

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00276-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dejado a nuestra disposición por parte de miembros de la Policía Nacional, más exactamente, por la Patrulla del cuadrante 10 Escobal de esta ciudad, el bien mueble motocicleta de placas: JHQ-03C de propiedad de la demandada señora DURLEY ADRIANA MARTINEZ VASQUEZ mediante oficio N°GS-2021-120464-ESLIB-CAIESC-29.57 de fecha 29 de diciembre de 2021; y observándose que los agentes captores no manifestaron que el velocípedo referido fue trasladado al parqueadero autorizado por la Administración de Justicia, es decir, al parqueadero denominado COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS de la ciudad; es en razón a ello, que se ordena a los miembros de la Policía Nacional para que procedan de manera inmediata y **con todos los cuidados del caso** a trasladar la referida motocicleta a dichas instalaciones, por secretaría **oficiese**.

Así mismo, y dando alcance al auto de fecha 01 de febrero de 2021, se ordena oficiar de manera inmediata al señor inspector de tránsito de Cúcuta (N/S), para que éste de cumplimiento al auto antes citado y, a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; elaborándose por secretaría de este juzgado el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste proveído, y del auto antes citado. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso; remítase copia del acta de inmovilización, del registro de la medida de embargo del referido vehículo automotor (RUNT) y demás documentos pertinentes. **Oficiese**.

Como consecuencia de lo anterior, oficiese de la manera inmediata y por el medio más expedito al apoderado judicial de la parte ejecutante y al señor gerente o quien haga sus veces del parqueadero arriba citado, COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, poniéndoselos en conocimiento que la mencionada motocicleta queda a disposición de éste despacho judicial y, no podrá ser reclamada o sustraída por ninguna persona en particular, sin previa autorización escrita por parte de éste Juzgado. **Oficiese de manera inmediata a todos los implicados**.

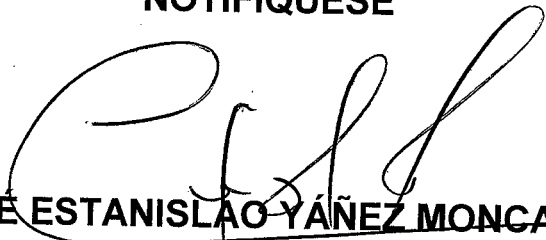
Por secretaría procédase a correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020; lo anterior, teniéndose en cuenta que el profesional del derecho no realizó dicho acto como lo estatuye el referido Decreto. **Ofíciese.**

Concerniente al escrito rubricado y allegado en fecha 17 de noviembre de 2021 a través de un correo electrónico, donde la parte demandada solicita acceso al expediente virtual, copia del video de la audiencia de fecha 12 de agosto de 2020, copia del CD que contiene la grabación de la demandante de fecha 31 de mayo de 2019; el despacho accede a ello, por secretaría PROCEDASE de conformidad con lo allí solicitado; así mismo, exhórtese a secretaría para que desate este tipo de solicitudes las cuales no requieren pronunciamiento del despacho. **Ofíciese.**

Respecto a la manifestación esbozada por la parte demandada en el numeral 4° del referido escrito, el despacho debe manifestar que no es la vía procesal pertinente para el efecto, y que la medida cautelar se decretó conforme a los presupuestos de que la motocicleta es de propiedad de la parte demandada, tal y como se puede apreciar en los varios certificados del RUNT que aparecen dentro del expediente. Por ende, hasta este momento procesal, no se hace pronunciamiento de fondo al respecto; además, la parte interesada deberá acudir al proceso con apego a lo estatuido en la ley civil procesal, si lo desea.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **13 ENE 2022**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00137-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por el endosatario en procuración de la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., obrante al archivo 15 OneDrive, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se acceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el profesional del derecho está facultado para solicitar la terminación, por cuanto, cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga cláusula especial, como en éste caso sería la de recibir; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra la señora LILIBETH ALEXANDRA JARAMILLO ROA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares, se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, y en caso afirmativo, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes. Así mismo, de existir depósitos judiciales, se ordena a secretaría hacer entrega de los mismos a la parte demandada, en razón a lo motivado. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglose los documentos virtuales, soporte de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c35b3a23e549db987dcf93bb667962353914844e0c312a14e71483827933838**
Documento generado en 12/01/2022 05:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00712-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO CERRADO BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por la señora SANDRA PATRICIA SANTOS PAEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN NEREYDA PEÑA; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del C.G.P., en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo Legislativo 806 de 2020; en razón a ello; en razón a ello, se procederá a librar el mandamiento de pago a a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora CARMEN NEREYDA PEÑA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al CONJUNTO CERRADO BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por la señora SANDRA PATRICIA SANTOS PAEZ, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLON CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.109.400,00), por concepto de cuota de administración- expensas comunes, expedido por la representante legal-administradora del condominio demandante, obrante a folios 10 a 11 -archivo 01 OneDrive.
- Más por los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley por la Superfinanciera, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de las cuotas de administración- expensas comunes referidas en el certificado expedido por la representante legal del conjunto demandante, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de los mismos.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la parte demandada por concepto de cuotas de administración, expensas comunes y sus respectivos intereses de mora, causadas después del 01 de septiembre de 2021, hasta que se garantice el pago total de la obligación en deuda; lo anterior por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la señora CARMEN NEREYDA PEÑA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso; sumas de dinero que deberán ser consignadas a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$1.700.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f8c1d08ea662ff34c0529811bccdf7ec323f41eb149a6cf57b20c3dee08f6**

Documento generado en 12/01/2022 05:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00715-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA S.A”, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA y la persona jurídica denominada IAFITEC representada legamente por el señor LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el pagaré objeto de ejecución, visto en el archivo 01- folios 106 a 107 virtual, contiene una fecha de vencimiento incierta, ya que el titulo valor pagaré se creó con fecha 13 de agosto de 2019, para ser pagado el **14 de agosto del año 202**, fecha esta, que es inverosímil con respecto a su pago, no dándose para el despacho los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. Ver recuadro inferior:

de fecha _____ que se adjunta, pagare(mos) suma(nos), en el orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el día 14 del mes de agosto del año 202, en cualquiera de sus oficina o en el lugar que este indique, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) adeudarle: a). La suma _____

En razón a ello, el despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer devolución de la presente demanda virtual a la parte demandante a través de correo electrónico, con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de éste juzgado.

TERCERO: Reconózcase a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e76fe748ad9ebe26b54194a1cb4bcf76eee47407a83e8f85268f13d3f66c57**

Documento generado en 12/01/2022 05:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, contra la señora YANETH FABIOLA TORRES CONTRERAS; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora YANETH FABIOLA TORRES CONTRERAS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 4970086026:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$47.060.978,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 18 de mayo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°4970085595:

- CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$42.128.940,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 15 de mayo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ DE FECHA 16 DE ENERO DE 2019:

- TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$33.616.942,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 15 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2019:

- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MCTE (\$1.875.100,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 19 de mayo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea la señora YANETH FABIOLA TORRES CONTRERAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$188.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora YANETH FABIOLA TORRES CONTRERAS, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-321205, ubicado en la AVENIDA 9A # 54A-83 CONJUNTO CERRADO PIEMONTE-PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 12-01 C- TIPO 1 del municipio de Los Patios Norte de Santander. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el mismo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor Juez Primero Civil Municipal de Los Patios N de S, para que, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede facultad para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente; comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la ORIP de la ciudad, al señor Juez Primero Civil Municipal de Los patios N de S; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-, representada legalmente por la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JA00

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877961ae243318f63c37a7ac949eb989f7e4bf8fadf23de557993ae22f197f7**

Documento generado en 12/01/2022 05:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DESPACHO COMISORIO
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00717-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario de N de S, librado dentro de su proceso singular con radicado número 548744089-001-2018-00023-00, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ZULLY YUMEY CARREÑO RODRÍGUEZ, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-118188, el cual se encuentra ubicado en la Manzana X Lote 2, Calle 23N 5-16 Urbanización Prados del Norte- II Etapa, de la ciudad; en consecuencia, por ser procedente, y observándose que nos han conferido facultades especiales, entre ellas, la de subcomisionar, es por lo que se, comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo, quedando facultado para fijar honorarios provisionales al señor secuestre, hasta la suma de \$200.000.00; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud de índole jurídica en el trámite de la diligencia, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense de manera inmediata el oficio al señor alcalde municipal de la ciudad y demás documentos pertinentes; y ofíciense de igual manera al auxiliar de la justicia; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

Así mismo, requiérase de manera inmediata al Juzgado comitente para que remita con destino de este radicado, en el término de la distancia, copia virtual del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto a secuestrar. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf289fab0376054d15ef410917dbcc9603e02356a9482a40b5a07e415291cdc**

Documento generado en 12/01/2022 05:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2021-00718-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS JEFERSSON DUARTE ANSENO; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, en razón a ello, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LUIS JEFERSSON DUARTE ANSENO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- 89.019,5937 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) equivale para el día 23 de septiembre de 2021 a la suma de \$25.443.224,19, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 22/12/2020 hasta el 22/09/2021. Por valor de \$1.518.209,18, como se discriminan en el siguiente cuadro:

Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
22/12/2021	\$ 114.710,85	\$ 0,00
22/01/2021	\$ 115.897,56	\$ 0,00
22/02/2021	\$ 116.732,88	\$ 133.515,31
22/03/2021	\$ 117.574,21	\$ 177.184,46
22/04/2021	\$ 75.299,05	\$ 176.337,04
22/05/2021	\$ 66.909,13	\$ 207.497,84
22/06/2021	\$ 67.478,33	\$ 206.928,58
22/07/2021	\$ 68.052,36	\$ 206.131,73
22/08/2021	\$ 68.631,31	\$ 205.422,45
22/09/2021	\$ 69.215,17	\$ 205.191,77
		\$ 1.518.209,18

- Más por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido liquidados a la tasa 16,05%E.A, desde el 27 de septiembre de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS JEFERSSON DUARTE ANSENSO, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-307463, ubicado como AVENIDA 25 # 25-40 CONJUNTO PARQUES DE BOLÍVAR CUCUTA ETAPA 2 DE LA URBANIZACIÓN BOLIVAR APARTAMENTO 302 INTERIOR 15 de la ciudad de Cúcuta (ver anexo 01-folios 151 a 155). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b8ade063bab0ed63cb51d890bdece5f76e7e261393c59ff3d37f28abc0b07e0
Documento generado en 12/01/2022 05:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Solicitud de aprehensión vehículo automotor por pago directo
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00719-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión por pago directo de la referencia presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor HECTOR HUGO MENESES CONTRERAS; y sería del caso proceder a decretar la aprehensión del bien mueble objeto de acción (vehículo automotor), si no se observara que éste juzgado carece de competencia para conocer de ésta solicitud; lo anterior, de conformidad con el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resolvió conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias, y resolvió lo siguiente: ***“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”*** (Subrayado y negrilla propios de este despacho); aunado a lo anterior, tenemos que en aplicación a lo estatuido en el numeral 14 del artículo 28 del CGP para la práctica de pruebas extraprocesales, **de requerimientos** y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso; así mismo el artículo 2.2.2.4.2.5 del Decreto 1835 de 2015, establece que el acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución en el domicilio del deudor garante; y si observamos el ítem de notificaciones, visto a folios 3 a 4 del archivo 01 de OneDrive (demanda y anexos), el deudor garante está domiciliado en Manzana 25 lote 341 **urbanización VIDELSO** de la ciudad de Cúcuta-**sic**- (N/S); nomenclatura errada, ya que la misma pertenece es al municipio de Los Patios Norte de Santander; aunado a lo anterior el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde esté ubicado el bien; y si examinamos el certificado de libertad y tradición del referido rodante de placas MBK-855, obrante a folios 78 a 79 OneDrive, podemos constatar que el vehículo automotor objeto de aprehensión se encuentra registrado en la secretaría de tránsito y transporte Bogotá D.C.; **en razón a todo lo expuesto, podemos concluir que éste Juzgado no es competente para conocer de ésta solicitud, ni por ubicación de registro del bien mueble, ni por domicilio del deudor garante;** en consecuencia, y habiéndose efectuado rechazo para

conocer de este trámite por parte del Juez 45 Civil Municipal de Bogotá, D.C., procederemos a rechazar la presente solicitud de pago directo; y se remitirá a través de correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Patios (N/S), para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del presente expediente junto con sus anexos y traslados al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Patios (N/S), dejándose constancia de su salida en el siglo XXI de éste Juzgado. **Ofíciase.**

TERCERO: Ejecutoriado este auto procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **36c35437045b2fa9c4ec4ea434b0cee5f21801437d22a5f7c8223e9a7658ef4b**

Documento generado en 12/01/2022 05:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00720-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora NUBIA ESPERANZA CARDENAS PEREZ a través de apoderada judicial, contra el señor ISADRO GOMEZ BLANCO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara, que en la pretensión tercera de la demanda, se pretende el pago a la parte demandante del valor de los cánones dejados de percibir desde 22 de abril de 2020, pero lo cierto es, que la apoderada judicial de la parte demandante no los tasó o cuantificó, como tampoco discriminó cada uno de los mismos por su concepto, no cumpliendo así, con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso; en razón a ello, se advierte causa de inadmisibilidad conforme al numeral 6° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° de la misma obra; por otro lado, el escrito de poder (folios 2 y 7 archivo 01 OneDrive) se otorgó para que se inicie un proceso reivindicatorio, sin embargo, no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, en el sentido que no identificó el bien inmueble objeto de reivindicación, siendo así insuficiente de conformidad con el artículo antes referido; así mismo, se observa que no se dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; y más teniéndose en cuenta que no se solicitó la práctica de medidas cautelares; por otro lado, no se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende recuperar, para efectos de establecer en cabeza de quien se encuentra la propiedad del mismo (lo anterior, teniéndose en cuenta que la escritura pública no es el documento idóneo para el efecto); aunado a lo anterior, tenemos que tampoco dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 621 del CGP, en armonía con el numeral 7° del artículo 90 de la misma obra, es decir, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad; y finalmente, a pesar de haber aportado certificado de impuesto predial, lo cierto es, que el mismo es completamente borroso (folio 21 archivo 01 OneDrive), por esto, se hace imperante que aporte un certificado de

impuesto predial que sea legible, para efectos de establecer el avalúo catastral del inmueble y así establecer competencia según el factor cuantía, además de no identificar el inmueble por su nomenclatura en el escrito de demanda; en consecuencia, en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual de conformidad con el artículo 90 del CGP; y se concederá a la parte demandante el término de ley para subsanar los defectos anotados. Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener a la abogada MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f157a3c4ba9b6e98bd6082c1680f641ea300001eef535bc843fa35413c4b1b31**

Documento generado en 12/01/2022 05:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00722-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores ALVARO MENESES CASTRO y ALVARO ALBERTO MENESES RIVEROS a través de apoderada judicial, contra los señores LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO y ANA LUCIA ANGARITA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que a pesar de que la profesional del derecho demandante manifestó haber aportado como anexo de la demanda el original (sic) del título base de la ejecución (ver folio 4 archivo 01OneDRive); lo cierto es, que no aportó con la demanda virtual el contrato de arrendamiento del bien inmueble-local comercial- objeto de cobro judicial, por ende, no habiéndose dado cumplimiento al artículo 422 del CGP, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda virtual para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d535cc2258ce8a52e7a75117c887656c46b5dcd3c0cddb059801bf920f224d32**

Documento generado en 12/01/2022 05:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor VICTOR JULIO SILVA OROZCO a través de apoderado judicial, contra la señora RAQUEL MEJIA BRICEÑO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda.

Así mismo, observando el despacho que del certificado de tradición del bien inmueble objeto de acción, se desprende de las anotaciones números 10 y 26, dos (2) acreedores hipotecarios, CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA-CONAVI y JOSE FRANCISCO SOLORIZANO GUTIERREZ, respectivamente (ver folios 09 y 13 archivo 01 OneDrive), y de conformidad con el artículo 462 del CGP; se ordena al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a notificar personalmente a los mismos, para que éstos hagan valer sus créditos con garantía real constituida mediante escrituras públicas números 1780 del 30-08-1990 notaria 5 de Cúcuta y 4540 del 31-10-2006 notaria segunda de Cúcuta, respectivamente, para que dentro del término señalado en la norma antes citada, comparezcan al despacho virtualmente, para que hagan valer sus calidades dentro de éste proceso como acreedores hipotecarios.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora RAQUEL MEJIA BRICEÑO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, al señor VICTOR JULIO SILVA OROZCO, la siguiente suma de dinero:

- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en la escritura pública objeto de ejecución, anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora RAQUEL MEJIA BRICEÑO, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-212, ubicado según el certificado de tradición en la CALLE 10 AV. 10 E Y LOS LIBERTADORES 1 # 10E-37. URB. LA RIVIERA de esta ciudad (fl 7 a 16). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P, de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la O.R.I.P de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa; ASÍ MISMO, DEBERÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS ARRIBA REFERIDOS, para que procedan a hacer valer sus créditos hipotecarios dentro de esta acción, en los términos del artículo 462 del CGP si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a61bd5fc1bccdeae6eeca72065a3b1b376d3f7445f9fc675474252093e8b59f**

Documento generado en 12/01/2022 05:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00723-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra la señora LORENA MUÑOZ MORA; y por observarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora LORENA MUÑOZ MORA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma de dinero:

- TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$32.625.417,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de julio de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la señora LORENA MUÑOZ MORA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$49.000.000,00.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3875b2c707f9b13a4261657727798c8e6e1aa46d82d17974e71a4018c8340d58**

Documento generado en 12/01/2022 05:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00724-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor HONORIO DE JESUS VELASQUEZ ESCOBAR a través de apoderado judicial, contra la señora EDY JOHANA VELASQUEZ; habiéndose examinado el libelo introductorio y sus anexos para determinar si es viable o no avocar su conocimiento, se concluye que no es posible acceder a su admisión, ya que éste juzgado carece de competencia por factor territorial, ya que para determinar esta clase de competencia se debe tomar cuenta el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece, **que en los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Ahora bien, para verificar la ubicación del inmueble a reivindicar, según revisión del escrito de demanda y anexos, se puede establecer que el bien inmueble objeto de reivindicación está ubicado en la avenida 5 N°5-70 del barrio la milagrosa del municipio de El Zulia Norte de Santander. Luego, el competente para conocer de la presente acción es el Juez Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S); así las cosas, se dispondrá a remitir la presente demanda virtual al referido ente judicial, para que asuman su conocimiento, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda reivindicatoria, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del presente expediente junto con sus anexos y traslados al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S), dejándose constancia de su salida en el siglo XXI de éste Juzgado. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fbc8bc7c2556f83fa03cfdddef255ddd5d9f48f0fbabac7878ae44e3b8bd61**

Documento generado en 12/01/2022 05:40:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00725-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la INMOBILIARIA RENTA-HOGAR a través de apoderado judicial, contra los señores EDELIN JAIME VELANDIA y MARIO CASTRO; y observando el despacho la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el decreto legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, es decir, nos abstendremos de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, referidos en la parte final de la pretensión primera de la demanda, por cuanto no se dan los presupuesto del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 422 del CGP; así mismo, por lo referente a la ejecución de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, de conformidad con el artículo 867 del Código de Comercio; en razón a ello, la sanción se libraré por la cuantía de \$1.300.000,00, y no por la cuantía solicitada; en mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores EDELIN JAIME VELANDIA y MARIO CASTRO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la INMOBILIARIA RENTA-HOGAR, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.790.000,00), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019 por valor de \$400.000,00, más por el saldo del canon del mes de febrero de 2020 por valor de \$90.000,00; y más por el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 por la suma de \$1.300.000,00.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, en razón a lo motivado.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del codemandado señor MARIO CASTRO; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-250114, ubicado en la Manzana 11 Urbanización El Portal de las Américas de la ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión esta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Ofíciase a la ORIP de la ciudad, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, ubicados en el local comercial de la Manzana 11 Urbanización El Portal de las Américas de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisionese al alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta (N/S), para que ordene a uno de los inspectores de policía de la ciudad, realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que queda excluido de funciones jurisdiccionales, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo como se desprende del artículo 38 ibidem, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto, poniéndosele en conocimiento que debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso; líbrese el despacho comisorio al respecto. Límitese el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, hasta la suma de \$4.500.000,00, respetándose a su vez lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso. Ofíciase.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posean los demandados señores EDELIN JAIME VELANDIA y MARIO CASTRO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser

consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$4.500.000,00.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la razón social denominada RECUPERADORA CASTRO con matrícula mercantil N°256943 de propiedad del señor MARIO CASTRO; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la Cámara de comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$4.500.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOVENO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d808a948e9b19d2895a3e5dcc429287160465f2ac7f6ab735bb61cb19d8144d**

Documento generado en 12/01/2022 05:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>